



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 231-18-SEP-CC

CASO N.º 0470-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de febrero de 2015 el ciudadano José Romero Soriano en calidad de vicepresidente y representante legal del Banco Internacional S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y contra el auto de 07 de enero de 2015, en el cual se atendió el recurso de ampliación y aclaración de la sentencia, ambas decisiones se emitieron dentro del recurso de casación N.º 0486-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 01 de abril de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 0470-15-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, así como por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, el 28 de abril de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0470-15-EP.

En virtud del sorteo realizado en la sesión ordinaria de 20 de mayo de 2015, por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 20 de mayo de 2015, en atención con lo dispuesto en la referida Resolución N.º 004-2016-CCE, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 436 numeral 6 de la Constitución del Ecuador; así como en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien, mediante auto de 18 de enero de 2018, a las 13:30, avocó conocimiento del mismo, cuyo texto principal es el siguiente:

En lo principal, previo a emitir el informe a que hubiere lugar, se dispone: 1) Notifíquese con la demanda presentada y el contenido de esta providencia mediante oficio entregado en su lugar de trabajo, a las/os señoras/es Juezas/ces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en cuya judicatura se emitió la decisión judicial impugnada, a fin de que, en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda...

Antecedentes del caso

Es necesario realizar un breve recuento procesal, a fin de comprender de donde provienen las decisiones impugnadas, en este sentido, a foja 3 del proceso de primera instancia consta la demanda por daño moral presentada el 12 de junio de 2006, por el señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, quien compareció por sus propios y personales derechos, en contra del Banco Internacional S.A. representado por el señor Andrés Ulises Bowen Pareja, a quien acusó de haber ocasionado daños en contra de su honra, buen nombre, crédito y trabajo.





El proceso fue sustanciado ante el juez octavo de lo civil de Guayaquil, quien, mediante sentencia de 12 de octubre de 2009, decidió lo siguiente: "... desechar la reconvencción planteada por la accionada..." y "... declara con lugar la demanda y ordenar que el Banco Internacional S.A. por daño moral proferido pague inmediatamente al señor Julio Guzmán Baquerizo la suma de USD \$40.000, 00...".

De esta decisión las partes intervinientes interpusieron recurso de apelación, el cual recayó en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en sentencia de 25 de abril del 2013, constante a fojas 243-245 del proceso de segunda instancia, decidieron lo siguiente: "... desechar los recursos de apelación interpuestos...", confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, "... reformándola solo en el sentido de que el Banco Internacional pague inmediatamente la cantidad de USD\$ 10.000,00 (Diez mil dólares), al demandante Julio Guzmán Baquerizo, por el daño moral causado...".

En virtud de aquello, las partes presentaron recurso de casación, que fue conocido y resuelto por los jueces de la Sala de lo Laboral y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante sentencia de 15 de diciembre de 2014, decidieron casar la sentencia recurrida y en su lugar, dictar la sentencia de mérito, en la cual se dispuso aceptar la demanda, desechar la reconvencción planteada, y que el demandado Banco Internacional S.A., pague al actor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, la cantidad de 20.000,00 dólares.

Frente a dicha decisión las partes solicitaron aclaración y ampliación, pedidos que fueron negados mediante auto de 07 de enero de 2015, las 14:18.

De la solicitud y sus argumentos

En el libelo de su demanda, el accionante hace énfasis en que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en razón de que en ella se ha inobservado la prescripción normativa contenida en el artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación, pues a su criterio, por esta causal cabe casar el fallo impugnado, solo si este se emitió como consecuencia de una indebida

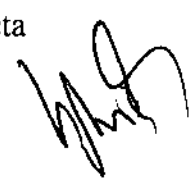
valoración de la prueba, es decir cuando se aplica indebidamente o se deja de aplicar normas de derecho sustantivo.

Asevera que, al dictar la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional, los juzgadores no consideraron los hechos establecidos en la sentencia de instancia, sino que efectuaron una nueva valoración de la prueba, atribuyéndose funciones que no les correspondía, y además contradiciendo su reiterada jurisprudencia respecto a que la casación no es procedente cuando no se especifica el vicio concreto en que habría incurrido la sentencia de instancia.

En efecto, explica que la Sala Casacional "... se pronunció sobre varios elementos probatorios cuya valoración ni siquiera fue impugnada por el actor...". En aquel sentido, considera que, si bien el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación establece que, al casar la sentencia, el Tribunal de Casación asume seguidamente las facultades de un Tribunal de Instancia, "... esa nueva sentencia tiene que partir: 1) de los hechos que han sido fijados por el tribunal de último nivel; 2) de la propia fundamentación del recurrente...".

Expone que, el Tribunal de Casación, favoreció a la parte recurrente, quien nunca impugnó las conclusiones a las que había arribado el Tribunal de Instancia sobre la valoración de determinados medios probatorios, habiéndose excedido en sus facultades, contradiciendo el artículo 226 de la Constitución de la República.

En definitiva, considera que el Tribunal de Casación ha inobservado el derecho a la seguridad jurídica de su representada, "... al no considerar sus propios criterios jurisprudenciales...", respecto del recurso de casación, irrespetando con ello el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, con lo cual los jueces de casación se habrían excedido en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, pues lejos de respetar la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, dieron lugar a que este recurso se convierta en un medio para controvertir el método de valoración de la prueba empleado por el Tribunal de Instancia, y se alejaron de su función de vigilar la correcta interpretación de las normas jurídicas.





Además, el accionante indicó que, la Sala de Casación se refirió a aspectos que no fueron alegados ni explicados por el recurrente, es así que se pronunció sobre varios elementos probatorios cuya valoración ni siquiera fue impugnada por el actor del juicio de daño moral. Mientras que por otro lado, advirtió que la Sala de casación no analizó integralmente el recurso de casación presentado por el Banco Internacional, y esto se denota cuando dicha Sala sin ninguna explicación únicamente analizó el cargo referente a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En ese sentido añadió que, de manera expresa en el recurso de casación acusó la aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231, y 2232 del Código Civil, pese a que el cargo se expuso con detalle y se explicó cada punto de la causal, la Sala de Casación no emitió ningún pronunciamiento sobre dicha causal, con lo cual alegó que el Tribunal dejó de escuchar al recurrente. Ante esta falta de análisis de la integralidad del recurso de casación presentado por el accionante, la Sala de Casación no expresó con claridad, suficiencia, lógica ni contundencia las razones que le asistieron para sustentar su decisión.

Añadió que, ante la acusación presentada por el actor del juicio de que el Banco Internacional le habría causado daño moral, la Sala de Casación debió explicar con claridad, precisión, lógica, coherencia, de manera razonada y convincente de qué manera la entidad financiera causó el supuesto daño, cosa que no sucedió. Concluyó que ninguna de las decisiones que impugna mediante esta acción constitucional pone en manos del justiciable de forma rotunda y convincente las razones de su decisión, jamás se le indicó porque razón no analizó todos los cargos contenidos en el recurso de casación, por tanto, alegó la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que de manera principal el accionante vertió argumentos tendientes a justificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 y al debido proceso en la garantía de

motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I); y, por su relación de interdependencia del derecho contenido en el artículo 75 de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

...solicito a la Corte Constitucional que, en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, declare que se han vulnerado los derechos constitucionales de mi representado a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela efectiva en la forma que se ha expuesto, y disponga en consecuencia la reparación integral de los derechos constitucionales de Banco Internacional S.A., que han sido vulnerados por la sentencia dictada dentro del juicio No. 1771-2013-0486 que sigue el señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo en contra de mi representado. A fin de que se reparen integralmente los derechos constitucionales de mi representado, solicito expresamente que se deje sin efecto la sentencia de casación mencionada, y se retrotraiga el proceso al momento anterior a dictar la sentencia de casación, para que la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación conforme la Constitución de la República...

Decisión judicial impugnada

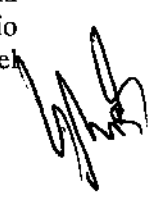
En el libelo de su demanda el accionante impugnó dos decisiones: la sentencia de 15 de diciembre de 2014 y el auto que negó el pedido de aclaración y ampliación de 07 de enero de 2015, sin embargo, solamente vertió argumentos en relación a la sentencia, por este motivo esta Corte únicamente analizará dicha decisión.

Sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito a, jueves 15 de diciembre de 2014, las 15h09.-

(...) **SEXTO: Sentencia de mérito:** 6.1.- Como ya se expresó en el considerando Primero de esta sentencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.- No se han omitido ni violentado solemnidades sustanciales en la tramitación del presente proceso, y por tanto se lo declara válido. 6.2.- Comparece Julio Alberto Guzmán Baquerizo con su demanda manifestando que hasta el 18 de mayo del





2005 ejerció el cargo de Presidente de la Compañía AROMACOCOA AROCOCOA S.A., la que mantenía la cuenta corriente No. 1900004668 en el Banco Internacional S.A., en la que estaba registrada su firma junto con la del Gerente para las diferentes transacciones que debía hacer la empresa. Al haber renunciado al cargo de Presidente e inscrito en el Registro Mercantil al señor Daniel José Iturralde como nuevo Presidente de la Compañía, se desvinculó de los negocios de aquella. Para el 5 de mayo de ese año, el Gerente General de AROMACOCOA (...) envió una comunicación al Banco Internacional S.A. solicitando el envío de nuevas tarjetas para poder individualizar las firmas para el giro de cheques en esa cuenta corriente; y que el 19 de mayo de ese año, el señor Alberto Iturralde, Gerente de AROMACOCOA AROCOCOA S.A. remitió una nueva comunicación al Banco Internacional S.A. haciéndole llegar las tarjetas con las nuevas firmas autorizadas para que sean registradas y se proceda a individualizarlas a nombre de Daniel Iturralde Thoret, Alberto Iturralde French y Patricia Macías Zambrano, por lo que desde ese momento dejó de constar en el registro de firmas de esa empresa y no podía girar cheques contra la cuenta corriente. Expresa que hacia finales de diciembre del 2005 recibió una llamada de su ejecutiva de cuenta del Banco Bolivariano indicándole que existía una orden de la Superintendencia de "Compañías" de eliminar su firma en la cuenta conjunta que mantenía con su padre Julio Guzmán Quintana. Que ante tal acontecimiento que le causaba un grave perjuicio, indagó la situación y conoció que tenía calificación "C" en la Superintendencia de Bancos y Seguros y estaba inhabilitado para girar cheques por un año, lo que había sido reportado por el Banco Internacional S.A. por el giro de doce cheques protestados de la cuenta corriente No. 1900004668 de la Compañía Aromacocoa S.A (...) Que ante esta ilegal situación y al no recibir ninguna respuesta del Banco, el Gerente General de Aromacocoa S.A. dirigió su queja a la Superintendencia de Bancos y Seguros de Guayaquil el 3 de marzo del 2006 solicitando se disponga levantar del sistema de la Central de Riesgos a Julio Guzmán Baquerizo; y con fecha 8 de marzo del 2006 la Superintendencia de Bancos y Seguros emitió el oficio No. SRJG-CyR-REQ-2006-066 que fue comunicada al Gerente Regional del Banco Internacional S.A., en el cual se atiende favorablemente el reclamo presentado por el Gerente General de Aromacocoa S.A. en contra de esa institución disponiendo realice el trámite pertinente en la Dirección Nacional de Estudios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para el envío de la respectiva estructura de corrección a fin de eliminar el nombre del señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo como firma autorizada de la cuenta corriente No. 1900005668 a partir de mayo de 2005 con lo cual se eliminarán los protestos reportados. Que pese a lo cual el Banco Internacional persistió en su posición de que no se especificó expresamente en la carta la eliminación de la firma y que por ello la mantuvieron, debiendo la Superintendencia de Bancos y Seguros por segunda vez disponer que se cumpla con la rectificación. Que de esta forma se le ha mantenido en la Central de Riesgos por cuatro meses como deudor calificado "C" e inhabilitado para girar cheques por un año perjudicando su buen nombre y honor. Con tales antecedentes demanda en juicio ordinario al Banco Internacional S.A. por daño moral, con fundamento en el artículo 23 numeral 8 de la Constitución Política de 1998; en los artículos 1453, 2214, 2216, 2217, 2229, 2231 y siguientes del Código Civil, solicitando se le cancele una indemnización no menor a un millón de dólares americanos.- Citado legalmente el demandado comparece a fs. 40 a 46 del cuaderno de primera instancia, quien luego de contestar la demanda y en oposición a la misma presenta las siguientes excepciones: a)

Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Improcedencia de la demanda; c) y, Falta de derecho del actor para proceder contra el Banco Internacional. Además reconviene al actor para que se le condene al pago de daños y perjuicios que su irresponsable demanda le ocasiona al Banco. A fs. 48 a 51 vta. del proceso de primer nivel consta el escrito de contestación sobre la reconvencción, en el que se propone las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la reconvencción; b) Falta de derecho del demandado para proponer la reconvencción; c) Inexistencia del derecho que se reclama; d) Inexistencia del hecho que se reclama en la reconvencción; e) Improcedencia de la reconvencción; y, f) Falta de causa para reconvenir (...) 6.4.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar afirmativamente los hechos propuestos en la demanda, y además, es obligación del demandado, probar su negativa si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, derecho o calidad de la cosa que se litiga; y, conforme el artículo 117 del mismo Código, solo la prueba debidamente actuada, esto es, la que ha sido solicitada, proveída y evacuada legalmente hace fe en el proceso (...) 6.6.- La Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte Nacional se ha pronunciado respecto de la acción de daño moral, señalando que las disposiciones de los artículos 2231 y 2232 del Código Civil contienen las siguientes reglas o normas sobre la responsabilidad e indemnización por daño moral: 1. Autonomía.- Las normas sustantivas específicas que regulan el derecho a la reparación por daño moral no establecen prejudicialidad para la acción por daño moral en lo civil ni disponen que la decisión del juez de lo penal será vinculante para el juez de lo civil y, por el contrario el artículo 2232 del Código Civil ha previsto la autonomía de la acción por daño moral al disponer que: "Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito", están especialmente obligados a la reparación por daño moral quienes causen los hechos que establece la ley. Por tanto, la existencia del daño moral debe ser analizada y valorada por el juez de lo civil; en este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Civil y Mercantil de esta Corte Nacional en: Juicio No. 510-2010, Resolución No. 247-2012 de 24 de julio del 2012; Juicio No. 270-2011, Resolución No. 389-2012 de 18 de octubre del 2012; y, Juicio No. 308-2011, Resolución No. 69-2013, de 7 de febrero del 2013.- 2. Causas: En términos generales son fuente de la obligación de indemnización por daño moral las acciones u omisiones ilícitas que causen o provoquen sufrimientos físicos o psíquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. Particularmente están obligados a la indemnización por daño moral quienes incurran en los siguientes casos: que realicen imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona; que manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación; quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor; provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios o procesamientos injustificados.- 3. Ilícitud.- La acción u omisión que ha producido el daño debe ser de carácter ilícito; y, según Guillermo Cabanellas ilícito es "Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual). 4. Gravedad.- La indemnización por daño moral debe hallarse "justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta". Igualmente la doctrina enseña que "...desde el punto de vista de la función compensatoria de la indemnización, resultan relevantes la intensidad de la aflicción sufrida por la víctima y el valor del bien que ha sido afectado" (Enrique Barros Bourie; Tratado de Responsabilidad Extracontractual,



Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág. 314).- 5. Nexo Causal.- El artículo 2232 del Código Civil establece que: "La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado" (...) Sobre la naturaleza jurídica del daño moral, el Tratadista Chileno Arturo Alessandri Rodríguez, señala que: "El daño moral puede no tener ningún efecto patrimonial, ser meramente moral. Es así cuando consiste única y exclusivamente en la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o efectos. El daño moral, ha dicho una sentencia, es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonor, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido y, en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral (...) 6.7.- Acorde a las pruebas y los hechos establecidos en esta causa, este Tribunal considera que existió un acto negligente por parte del Banco Internacional S.A. al no eliminar del registro de firmas de la Compañía Aromacocoa S.A., la firma del actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, conforme a la comunicación dirigida por el Gerente General de Aromacocoa S.A. el 18 de mayo del 2005, cuando se da a conocer las nuevas firmas autorizadas por esa empresa para girar cheques en la cuenta corriente No. 1900004668 de esa Compañía, aún si el Banco consideró que esa comunicación no era clara y específica; toda vez que a criterio de este Tribunal, la comunicación es lo suficientemente clara al referirse a las "nuevas firmas" lo que dejaba sin efecto cualquier registro anterior, pues en este caso lo nuevo es aquello que viene a reemplazar a lo preexistente; así lo consideró el propio Órgano de Control, la Superintendencia de Bancos y Seguros, según se detalla en el numeral 6.5 de esta sentencia. Tanto más si se toma en cuenta que el anterior registro de las firmas era "conjunta", es decir que todo cheque debía contar con las dos firmas del Gerente y Presidente de Aromacocoa S.A., en tanto que el nuevo registro era "individual", es decir que los cheques podrían llevar únicamente cualquiera de las firmas registradas. Pero además, esta omisión negligente del Banco tuvo otras consecuencias gravosas para el accionante, toda vez que al habérselo mantenido como firma registrada, entre octubre y diciembre del 2005 se produjo el protesto de doce cheques de la cuenta corriente de la Compañía AROMACOCOA AROCOCOA S.A., lo que dio como consecuencia que el Banco Internacional S.A. reporte este hecho a la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluyendo el nombre del actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, lo que condujo a que se le imponga sin causa o justificación una sanción de un año de inhabilitación para girar cheques, registrándolo como categoría "C" en la Central de Riesgos. Estas dos circunstancias son las que configuran el hecho ilícito y la actuación culposa del Banco que genera su obligación de indemnizar por daño moral al actor. En cuanto al informe del Ing. Luis Alvarado Jara, Analista de Supervisión de la Superintendencia de Bancos y Compañías, de fs. 144 a 146 del cuaderno de primera instancia, si bien expresa entre sus conclusiones que la comunicación de mayo 19 del 2005 no indica la eliminación de Julio Alberto Guzmán Baquerizo, se trata de un informe interno de esa Superintendencia y que no fue acogido por las propias autoridades del organismo de control, pues la

Subdirectora Regional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene un criterio totalmente contrario, según obra de los oficios No. SRJG-CyR-REQ-2006-066 de 8 de marzo del 2006 y No. SRJG-CyR-REQ-2006-071 de 16 de marzo del mismo año, por lo que esa prueba, no se la podría valorar aisladamente y fuera de su contexto, sin tomar en cuenta las otras pruebas documentales que contienen la decisión de esa Superintendencia. Por otra parte, en referencia a la prueba del examen psicológico practicado al actor, es necesario señalar que en materia de daño moral, esta Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario demostrar el sufrimiento, el padecimiento, los sentimientos de pena, etc., que sufre el sujeto agraviado por el daño moral, ya que al ser de carácter subjetivo, cada individuo asume y reacciona de distinta forma a los efectos gravosos que le ocasiona el acto u omisión ilícitas; en el daño moral se debe probar exclusivamente el ilícito y la responsabilidad del sujeto activo; igual situación ocurre con la declaración de testigos en segunda instancia. Las confesiones judiciales tanto del actor (fs. 174 a 176) como del representante legal del demandado (fs. 163 a 165), contienen respuestas que en su interpretación integral tienden a favorecer la posición de cada una de las partes en el proceso, por lo que no aportan elementos de convicción contundentes a favor de cada una de las tesis. Respecto de la prueba documental consistente en certificaciones de entidades sociales y de empresas en las que el actor ha prestado sus servicios, documentación remitida por la Superintendencia de Compañías y Servicio de Rentas Internas, que ha sido presentada en primera y segunda instancias, se refieren a la condición laboral, social y económica del demandado, es decir, sobre una cuestión tangencial pero no la principal en este proceso. En conclusión, este Tribunal estima que se han configurado los elementos del daño moral, al existir una omisión ilícita que consistió en no eliminar al actor del registro de las firmas autorizadas para girar cheques en la cuenta corriente No. 1900004668 y como consecuencia de aquello reportarlo como infractor al Reglamento a la Ley de Cheques para ser sancionado con la inhabilitación de un año para girar cheques en general; que esta acción u omisión ilícitas, son producto de la negligencia del Banco (culpa), como sujeto activo del daño moral, que han ocasionado un daño al actor, no solo por la sanción de la que injustificadamente fue objeto, sino por la negativa reiterada del Banco de enmendar su equivocación; que existe un nexo de causalidad entre la omisión y acción ilícitas del Banco con el resultado injusto y gravoso que debió soportar el sujeto pasivo del daño moral, el actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, lo que, consecuentemente, le confiere el derecho a demandar por daño moral y la obligación correlativa del Banco demandado de responder por ese daño; configurándose los hechos en el hipotético previsto en las normas de los artículos 2231 y 2232 del Código Civil. 6.8.- Resulta difícil cuantificar el daño moral, por tratarse de "sufrimientos, lesiones a la honra, padecimientos de carácter extra patrimonial"; pues es obvio que por no ser daños y perjuicios materiales, la cuantificación del daño moral y la equivalencia entre el daño y la reparación, tienen una especificidad propia (...) El artículo 2232 del Código Civil, en la parte pertinente dispone: "... quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.", las cuales se refieren a la gravedad del perjuicio sufrido y de la falta. Sobre este tema se ha dicho que la acción indemnizatoria del daño moral es de carácter reparatoria y no sancionadora, por tanto, no cabe se mande a pagar sumas exorbitantes de dinero como en muchos casos se demanda o cantidades tan exiguas que ni siquiera



justifiquen el ejercicio de esta acción, pues que la valoración del daño moral esté a "prudencia del juez", no significa que este tiene una amplia libertad para fijar ese valor, sino que debe ponderar su decisión.- En el presente caso, considerando que existe el hecho ilícito y el perjuicio para el actor, que está configurado por los sentimientos de angustia, pesar, ansiedad, etc. que le produjeron el haber estado impedido de girar cheques dada su condición de empresario; pero, asimismo, en cuanto a la gravedad del daño se debe considerar que tal impedimento duró cuatro meses, según lo afirma en su demanda; y que además, el Registro en la Central de Riesgos no es de acceso al público en general sino restringido a las instituciones del sector financiero; en consecuencia, este Tribunal considera que la cantidad de veinte mil dólares americanos cumple con la finalidad de indemnizar el daño moral. 6.9.- En cuanto a la reconvencción se estima que carece de fundamento, pues el hecho de que una persona acuda ante la administración de justicia, en ejercicio de su derecho a una tutela efectiva, y demande a otra persona, no puede constituir fuente de daño moral, pues el acudir a la justicia con una petición, no constituye una acción ilícita; con mayor razón si, como en el presente caso, la acción está justificada. **DECISIÓN:** En base a las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** CASA la sentencia dictada por el Tribunal de Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y en su lugar, en los términos expresados en esta resolución, se acepta la demanda y se desecha la reconvencción; por lo tanto se condena al Banco Internacional S.A. a pagar al actor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, la cantidad de VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con el auto de avoco de 18 de enero de 2018, las 13:30.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (fs. 36 y 93) consta el escrito presentado por el doctor Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

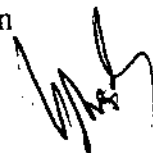
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que, por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.





Análisis constitucional

Del análisis de la demanda presentada por el accionante, esta Corte advierte que la argumentación respecto a la vulneración de derechos constitucionales recae sobre la sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual, como se expuso *supra*, decidieron casar la sentencia recurrida y en su lugar, dictar la sentencia de mérito, en la cual se dispuso aceptar la demanda, desechar la reconvención planteada, y que el demandado Banco Internacional S.A., pague al actor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, la cantidad de 20.000,00 dólares.

En tal sentido, el auto de 07 de enero de 2015, a las 14h48, dictado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el representante legal del Banco Internacional S.A., permite evidenciar que el accionante ha dado cumplimiento con el requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual le habilitó para presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección.

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

La sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador?

La seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador¹, implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el

¹ Constitución de la República del Ecuador, "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

individuo, en el sentido de conocer a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias².

En este contexto, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1830-13-EP, expuso:

Asimismo, es importante resaltar que el referido derecho es de naturaleza transversal con el ejercicio de otros derechos, en razón de encontrarse vinculado con el cumplimiento y la eficacia de los demás derechos constitucionales. En efecto, la seguridad jurídica como guardián del respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado, prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

De conformidad con la normativa constitucional y criterios jurisprudenciales invocados, se colige que el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza el acatamiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, y la debida observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes, lo cual permite guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, otorgando de esta forma, estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

Determinado así, el marco jurídico del derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, esta Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza del recurso de casación:

En este sentido, el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, puesto que su naturaleza es de carácter estrictamente formal, razón por la que el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, caso N.º 1830-13-EP.



restricciones, los cuales se constituyen en condicionantes que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales competentes para su conocimiento.

Respecto de este recurso, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 164-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1238-10-EP, estableció:

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención del principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia³.

Igualmente, este Organismo mediante la sentencia N.º 080-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0754-11-EP⁴, explicó que:

Este recurso extraordinario tiene como objeto anular una sentencia judicial que contuviere una interpretación incorrecta o una falta de aplicación de la ley, o que hubiere sido dictada en un procedimiento que no hubiere cumplido las solemnidades legales, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley de Casación, sin que pueda -por su papel extraordinario- excederse en el análisis de cuestiones no previstas en la ley, o resueltas en instancias inferiores...

Reiterando aquellos criterios, en la sentencia N.º 158-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0604-09-EP, esta Corte expuso:

Resulta claro que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultadas para la realización de una nueva valoración probatoria, así como tampoco para realizar un nuevo análisis del contenido de informes periciales, que tuvieron un pronunciamiento en el momento procesal oportuno por parte de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

A su vez, que los operadores de justicia nacionales en aras de garantizar la efectiva vigencia del derecho a la seguridad jurídica, y por tal la observancia del principio de preclusión procesal, se encuentran en la obligación de enmarcar sus actuaciones en atención a lo establecido por esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, así como en la Ley de Casación respecto de sus competencias y atribuciones en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, en las distintas etapas del recurso.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 164-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-15-SEP-CC, caso N.º 0754-11-EP.

Como se puede apreciar, el ámbito de análisis del recurso de casación se centra en la verificación de legalidad en la sentencia contra la cual se lo presenta. Siendo así los jueces nacionales en el conocimiento del recurso referido, se encuentran impedidos de valorar la prueba actuada en el proceso de instancia, así como de calificar los hechos que originaron el caso concreto.

En aquel sentido, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Casación vigente en aquel momento⁵, y sin que dicho particular comporte un ejercicio de interpretación normativa legal, cuando los jueces nacionales determinen que dentro de la sentencia se efectuó una transgresión jurídica deberán casar la misma, y en su lugar, dictar la sentencia de mérito que corresponda.

Sin embargo, cabe señalar que en aquellos casos en los que se alegue la causal referente a las nulidades procesales, los jueces casacionales deberán anular el fallo impugnado y remitir el expediente al juez *ad quem* que corresponda para que se continúe con la sustanciación del proceso a partir del punto en el que se produjo la nulidad, lo cual es conocido, doctrinariamente, como reenvío.

Al respecto, la Corte Constitucional en varios de sus fallos, siendo uno de ellos la sentencia N.º 028-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1926-12-EP, ha sostenido que:

La sentencia de mérito que correspondía emitir a los jueces de casación en el caso en estudio debía concretarse a subsanar los errores de derecho que respecto a la motivación se hayan encontrado en la decisión judicial objeto del recurso de casación, pues de conformidad a lo señalado en párrafos anteriores, la casación, dado su carácter extraordinario, no cumple las veces de una tercera instancia, por lo que el examen a realizarse por parte de los tribunales de justicia se centra específicamente en determinar las posibles contravenciones con normas de Derecho que en una decisión judicial pudieren existir.

Asimismo, en la sentencia N.º 114-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1503-14-EP, precisó:

⁵ La disposición derogatoria segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506, 22 de mayo de 2015, derogó la Ley de Casación. No obstante, la disposición transitoria primera del referido código, determina que: "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación".



En lo respectivo a la resolución del recurso de casación, la ley de la materia de manera expresa establece las facultades de los órganos de justicia, señalando que de ser procedente el recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional de Justicia casarán la decisión judicial y en su lugar expedirán la que corresponda en mérito de los hechos contemplados en la decisión judicial objeto del recurso. Además, como salvedad, se establece que en aquellos casos en los que se alegue la causal referente a las nulidades procesales, los jueces de casación deberán proceder a anular el fallo impugnado y remitir el expediente a la autoridad judicial correspondiente para que continúe con la sustanciación del proceso a partir del punto en el que se produjo la nulidad, lo que en la doctrina se conoce como “reenvío”.

Sobre el particular, es importante destacar que la sentencia de mérito consiste en emitir un nuevo fallo únicamente, tomando como fundamento las cuestiones reconocidas y juzgadas en la decisión recurrida. Al respecto, esta Corte ha señalado que en esta clase de sentencias los jueces de casación⁶ deben centrar su análisis en subsanar los errores de derecho que hayan sido detectados en la sentencia objeto del recurso⁷. Es decir entonces, una sentencia de mérito es el resultado del análisis de legalidad de la decisión recurrida, en correlación con el contenido del recurso de casación⁸.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a la naturaleza del recurso extraordinario de casación así como también a lo previsto en la jurisprudencia de este Organismo, esta Corte Constitucional procederá a analizar si los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia el 15 de diciembre de 2014, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013, observaron la normativa clara, previa y pública prevista para la controversia puesta en su conocimiento.

Para el efecto, es necesario señalar que el argumento central expuesto por el accionante en la demanda contentiva de la presente garantía jurisdiccional es respecto de una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues, considera, que al dictar la sentencia objeto de análisis, los juzgadores no

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso 1933-15-EP. El marco de análisis de la Corte Nacional de Justicia, en un recurso de casación, es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento.

⁷ La casación, dado su carácter extraordinario, no cumple las veces de una tercera instancia, por lo que el examen a realizarse por parte de los tribunales de justicia se centra específicamente en determinar las posibles contravenciones con normas de Derecho que en una decisión judicial pudieren existir.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP.

consideraron los hechos establecidos en la sentencia de instancia, sino que efectuaron una nueva valoración de la prueba, atribuyéndose funciones que no les correspondía.

En tal sentido, este Organismo debe analizar si los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2014, han realizado una nueva valoración de la prueba practicada ante el Tribunal de Instancia, para lo cual es preciso partir de lo señalado por el Tribunal de Casación.

En este sentido, del examen realizado a la sentencia demandada, esta Corte advierte que, a partir de la interpretación normativa realizada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, respecto de los recursos de casación formulados por las partes intervinientes, dicha judicatura concluyó que era procedente su interposición, en razón que los jueces de instancia no habían especificado ni determinado con exactitud la normativa aplicable al caso.

En tal virtud, procedió a emitir la correspondiente sentencia de mérito, la misma que conforme lo explicado en párrafos superiores, debía expedirse por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia impugnada⁹.

En lo principal, resulta relevante para el presente análisis, el contenido del **sub numeral 6.7** del considerando sexto, –que contiene la *ratio decidendi* y *decisum* de la sentencia en examen–, cuyo contenido es el siguiente:

6.7.- Acorde a las pruebas y los hechos establecidos en esta causa, este Tribunal considera que existió un acto negligente por parte del Banco Internacional S.A., al no eliminar del registro de firmas de la Compañía Aromacocoa S.A., la firma del actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, conforme a la comunicación dirigida por el Gerente General de Aromacocoa S.A., el 18 de mayo del 2005, cuando se da a conocer las nuevas firmas autorizadas por esa empresa para girar cheques en la cuenta corriente No. 1900004668 de esa Compañía, aún si el Banco consideró que esa comunicación no era clara y específica; toda vez que a criterio de este Tribunal, la comunicación es lo suficientemente clara al referirse a las "nuevas firmas" lo que dejaba sin efecto cualquier registro anterior, pues en este caso lo nuevo es aquello que viene a reemplazar a lo preexistente; así lo consideró el propio Órgano de Control, la Superintendencia de

⁹ Ley de Casación, artículo 16.



Bancos y Seguros, según se detalla en el numeral 6.5 de esta sentencia. Tanto más si se toma en cuenta que el anterior registro de las firmas era "conjunta", es decir que todo cheque debía contar con las dos firmas del Gerente y Presidente de Aromacocoa S.A., en tanto que el nuevo registro era "individual", es decir que los cheques podrían llevar únicamente cualquiera de las firmas registradas. Pero además, esta omisión negligente del Banco tuvo otras consecuencias gravosas para el accionante, toda vez que al habérselo mantenido como firma registrada, entre octubre y diciembre del 2005 se produjo el protesto de doce cheques de la cuenta corriente de la Compañía AROMACOCOA AROCOCOA S.A., lo que dio como consecuencia que el Banco Internacional S.A. reporte este hecho a la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluyendo el nombre del actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, lo que condujo a que se le imponga sin causa o justificación una sanción de un año de inhabilitación para girar cheques, registrándolo como categoría "C" en la Central de Riesgos. Estas dos circunstancias son las que configuran el hecho ilícito y la actuación culposa del Banco que genera su obligación de indemnizar por daño moral al actor.

A continuación, los juzgadores analizaron un informe emitido por un funcionario de la Superintendencia de Bancos y Compañías, la prueba del examen psicológico practicado al actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, las confesiones judiciales, rendidas por las partes intervinientes en el juicio, además de la prueba documental constante en el proceso judicial, respecto de lo cual expusieron:

En cuanto al informe del Ing. Luis Alvarado Jara, Analista de Supervisión de la Superintendencia de Bancos y Compañías, de fs. 144 a 146 del cuaderno de primera instancia, si bien expresa entre sus conclusiones que la comunicación de mayo 19 del 2005 no indica la eliminación de Julio Alberto Guzmán Baquerizo, se trata de un informe interno de esa Superintendencia y que no fue acogido por las propias autoridades del organismo de control, pues la Subdirectora Regional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene un criterio totalmente contrario, según obra de los oficios No. SRJG-CyR-REQ-2006-066 de 8 de marzo del 2006 y No. SRJG-CyR-REQ-2006-071 de 16 de marzo del mismo año, por lo que esa prueba, no se la podría valorar aisladamente y fuera de su contexto, sin tomar en cuenta las otras pruebas documentales que contienen la decisión de esa Superintendencia. Por otra parte, en referencia a la prueba del examen psicológico practicado al actor, es necesario señalar que en materia de daño moral, esta Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario demostrar el sufrimiento, el padecimiento, los sentimientos de pena, etc., que sufre el sujeto agraviado por el daño moral, ya que al ser de carácter subjetivo, cada individuo asume y reacciona de distinta forma a los efectos gravosos que le ocasiona el acto u omisión ilícitas; en el daño moral se debe probar exclusivamente el ilícito y la responsabilidad del sujeto activo; igual situación ocurre con la declaración de testigos en segunda instancia. Las confesiones judiciales tanto del actor (fs. 174 a 176) como del representante legal del demandado (fs. 163 a 165), contienen respuestas que en su interpretación integral tienden a favorecer la posición de cada una de las partes en el proceso, por lo que no aportan elementos de convicción contundentes a favor de cada una de las tesis. Respecto de la

prueba documental consistente en certificaciones de entidades sociales y de empresas en las que el actor ha prestado sus servicios, documentación remitida por la Superintendencia de Compañías y Servicio de Rentas Internas, que ha sido presentada en primera y segunda instancias, se refieren a la condición laboral, social y económica del demandado, es decir, sobre una cuestión tangencial pero no la principal en este proceso.

En función de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales concluyeron que, al haberse configurado los elementos constitutivos del daño moral, el demandado, Banco Internacional S.A., debía responder por dicho agravio al actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo. En virtud de aquello, en el **sub numeral 6.8** del referido considerando, se señaló que, por daño moral cabía una indemnización que, de acuerdo a la normativa aplicable al caso, era de carácter reparatoria y no sancionatoria:

En conclusión, este Tribunal estima que se han configurado los elementos del daño moral, al existir una omisión ilícita que consistió en no eliminar al actor del registro de las firmas autorizadas para girar cheques en la cuenta corriente No. 1900004668 y como consecuencia de aquello reportarlo como infractor al Reglamento a la Ley de Cheques para ser sancionado con la inhabilitación de un año para girar cheques en general; que esta acción u omisión ilícitas, son producto de la negligencia del Banco (culpa), como sujeto activo del daño moral, que han ocasionado un daño al actor, no solo por la sanción de la que injustificadamente fue objeto, sino por la negativa reiterada del Banco de enmendar su equivocación; que existe un nexo de causalidad entre la omisión y acción ilícitas del Banco con el resultado injusto y gravoso que debió soportar el sujeto pasivo del daño moral, el actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, lo que, consecuentemente, le confiere el derecho a demandar por daño moral y la obligación correlativa del Banco demandado de responder por ese daño; configurándose los hechos en el hipotético previsto en las normas de los artículos 2231 y 2232 del Código Civil. 6.8.- Resulta difícil cuantificar el daño moral, por tratarse de "sufrimientos, lesiones a la honra, padecimientos de carácter extra patrimonial"; pues es obvio que por no ser daños y perjuicios materiales, la cuantificación del daño moral y la equivalencia entre el daño y la reparación, tienen una especificidad propia (...) El artículo 2232 del Código Civil, en la parte pertinente dispone: "... quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.", las cuales se refieren a la gravedad del perjuicio sufrido y de la falta. Sobre este tema se ha dicho que la acción indemnizatoria del daño moral es de carácter reparatoria y no sancionadora, por tanto, no cabe se mande a pagar sumas exorbitantes de dinero como en muchos casos se demanda o cantidades tan exiguas que ni siquiera justifiquen el ejercicio de esta acción, pues que la valoración del daño moral esté a "prudencia del juez", no significa que este tiene una amplia libertad para fijar ese valor, sino que debe ponderar su decisión.





En este contexto, explicaron de qué forma se había configurado el daño moral en la situación fáctica puesto en su conocimiento:

En el presente caso, considerando que existe el hecho ilícito y el perjuicio para el actor, que está configurado por los sentimientos de angustia, pesar, ansiedad, etc., que le produjeron el haber estado impedido de girar cheques dada su condición de empresario; pero, asimismo, en cuanto a la gravedad del daño se debe considerar que tal impedimento duró cuatro meses, según lo afirma en su demanda; y que además, el Registro en la Central de Riesgos no es de acceso al público en general sino restringido a las instituciones del sector financiero; en consecuencia, este Tribunal considera que la cantidad de veinte mil dólares americanos cumple con la finalidad de indemnizar el daño moral. 6.9.- En cuanto a la reconvención se estima que carece de fundamento, pues el hecho de que una persona acuda ante la administración de justicia, en ejercicio de su derecho a una tutela efectiva, y demande a otra persona, no puede constituir fuente de daño moral, pues el acudir a la justicia con una petición, no constituye una acción ilícita; con mayor razón sí, como en el presente caso, la acción está justificada.

Finalmente, en el **sub numeral 6. 9**, del considerando en mención, decidieron:

DECISIÓN: En base a las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** CASA la sentencia dictada por el Tribunal de Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y en su lugar, en los términos expresados en esta resolución, se acepta la demanda y se desecha la reconvención; por lo tanto se condena al Banco Internacional S.A. a pagar al actor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, la cantidad de VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA...

De lo expuesto, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales nacionales al dictar la correspondiente sentencia de mérito, realizaron un examen de las actuaciones procesales constantes en el proceso de instancia, invadiendo la esfera competencial de los jueces *ad quem*.

Así también, este Organismo constata que los jueces de casación determinaron el valor que debía otorgarse a la prueba pericial y documental aportada; así, por ejemplo, analizaron la prueba del examen psicológico practicado al actor, Julio Alberto Guzmán Baquerizo, las confesiones judiciales, rendidas por las partes intervinientes en el juicio, las mismas que fueron examinadas en el momento procesal correspondiente por el Tribunal de Instancia.

Desde la perspectiva trazada, esta Corte Constitucional encuentra que los jueces casacionales, al dictar la sentencia de mérito, que debía enmendar o subsanar los errores de derecho respecto a la valoración probatoria, –que se hayan encontrado en la decisión judicial objeto del recurso de casación–, han inobservado las disposiciones que respecto de las sentencias de mérito, constan en la Ley de Casación aplicable al caso concreto, excediendo de esta manera el ámbito de sus funciones, el cual se concreta a examinar estrictamente la legalidad de la sentencia, mas no a realizar un nuevo examen sobre la situación fáctica conocida en instancias, pues, como se expuso *supra*, la casación, dado su carácter extraordinario, no cumple las veces de una instancia adicional, por lo que el examen a realizarse por parte del máximo órgano de justicia ordinaria se centra, específicamente en determinar las posibles contravenciones con normas de derecho que en una decisión judicial pudieren existir.

De la misma forma y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte constata que la actuación de la Sala de Casación, inobservó lo manifestado por este Organismo en lo atinente a las facultades de las autoridades jurisdiccionales para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, por cuanto, conforme lo determinado en varios de sus fallos¹⁰, no se encuentran facultadas para realizar un nuevo análisis de elementos probatorios que ya fueron discutidos y resueltos por el juez *ad quem*. Sumado a ello, dicha actuación, trajo consigo la inobservancia del principio de independencia interna de las autoridades jurisdiccionales de instancia, y a su vez, la desnaturalización del recurso extraordinario de casación.

Sobre el particular, este Organismo en la sentencia N.º 114-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1503-14-EP, expuso:

En armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte constata que la actuación de la Sala de casación, inobservó lo manifestado por este Organismo en lo que respecta a las facultades de las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, en tanto conforme lo determinado en la sentencia constitucional N.º 132-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1735-13-EP, no se encuentran facultadas para realizar un nuevo análisis de elementos probatorios que ya fueron discutidos y resueltos en instancias inferiores –

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 132- 13-SEP-CC, caso N.º 1735-13-EP.



informes periciales—. Así como también, derivó en una inobservancia al principio de independencia interna de las autoridades jurisdiccionales de instancia y en un comportamiento que desnaturaliza el recurso extraordinario de casación.

En este sentido, no es factible que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, al dictar la denominada “sentencia de mérito” actúen como tribunal de instancia y por tal, ejerzan las atribuciones y competencias inherentes a éstos, como lo es la valoración de prueba.

En atención a lo expuesto, esta Corte ha evidenciado que los jueces nacionales al emitir la sentencia de mérito, valoraron de una manera nueva y diferente varios hechos que ya fueron evaluados por los jueces de instancia, además analizaron informes periciales, confesiones judiciales, entre otras evidencias y les dieron una nueva apreciación, con lo cual actuaron como un Tribunal de Instancia adicional al revisar la integralidad del proceso y se alejaron de sus competencias como jueces nacionales encargados de vigilar la legalidad de una decisión.

A la luz de los criterios expuestos, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución del Ecuador?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios

principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución¹¹.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal l), consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional al desarrollar la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó¹².

En atención a lo dispuesto en la Norma Suprema, esta Corte ha determinado que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación¹³.

Este Organismo desarrolló el contenido de dichos parámetros; así por ejemplo señaló en su sentencia N.º 0335-16-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0778-12-EP, que: ... a) Razonabilidad, que implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento;

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.





b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, es decir que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; y c) Comprensibilidad, el cual exige por último, que las decisiones judiciales deben gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Por tanto, con la finalidad de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo -tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación- analizará la sentencia objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., se corresponden con la naturaleza de la acción materia de resolución.

Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”.¹⁴

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

En el presente caso, la sentencia impugnada deviene de un recurso de casación dentro de un juicio ordinario civil por daño moral, la sentencia se halla dividida en la parte inicial titulada vistos, seis acápites y la decisión. En la primera parte los jueces citaron la Resolución N.º 04-2013 dictada por el Pleno de la Corte Nacional en donde se resolvió la forma de integrar las Salas en atención a la reforma contenida en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el acápite primero la Sala se declaró competente para conocer el recurso de casación al amparo del artículo 184 numeral 1 de Constitución de la República del Ecuador, de los artículos 183, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 1 y 6 de la Ley de Casación.

En el segundo considerando citó cada uno de los cargos formulados por los recurrentes que se fundamentan en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en el considerando tercero realizó una transcripción de cada uno de los cargos expuestos por las partes recurrentes.

En el considerando cuarto se refirió a la motivación, citó normas constitucionales, se remitió además a consideraciones doctrinarias, particularmente al tratadista Humberto Murcia Ballén en su obra Recurso de Casación Civil.

En el considerando quinto titulado “Análisis de los recursos de casación” citó los artículos 3 y 16 de la ley de casación, y procedió a dictar la sentencia de mérito.

En atención a lo indicado, esta Corte ha evidenciado que los jueces nacionales citaron normas pertinentes a la competencia de los jueces nacionales para atender recursos de casación y además citaron normativa de la Ley de Casación (vigente a la época), normativa pertinente y acorde al recurso de casación objeto de examen, por tanto, cumplieron con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El





requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte¹⁵. En este sentido, esta Corte, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación.

Ahora, bien es importante recalcar que al atender un recurso de casación el universo de análisis de los jueces nacionales se circunscribe exclusivamente en los cargos alegados por el o los recurrentes en su recurso extraordinario de casación. Los jueces nacionales por tanto deben pronunciarse sobre cada una de las causales alegadas por las partes, atender en su integralidad el texto del recurso de casación.

En el caso *sub examine*, en el segundo considerando la Sala de Casación hace alusión a las causales formuladas por cada uno de los recurrentes, al tratar el recurso de casación formulado por el Banco Internacional señaló lo siguiente:

...se fundamenta en las siguientes causales y vicios contemplados en el artículo 3 de la Ley de Casación: 2.1.1 En la causal primera de casación por aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil. 2.1.2.- En la causal tercera, por falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que ha conducido a la violación de normas sustantivas.

Es decir que el Banco Internacional de manera clara y expresa sustentó su recurso de casación en dos causales, por un lado, la aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil y por otro lado en la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

La Sala de Casación, además reconoce como su universo de análisis el texto del recurso de casación presentado por los recurrentes, al señalar al final del considerando segundo lo siguiente: “En estos términos fijan el objeto de los recursos y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

En el considerando quinto, dentro del análisis de los recursos, en el numeral 5.1.1 al tratar el recurso de casación presentado por el Banco Internacional, la Sala de Casación señaló lo siguiente:

.... 5.1.1.2 En el presente caso se acusa la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que dispone: La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas...

A lo largo del numeral 5.1.1.3 la Sala analizó y se refirió a la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, en ningún momento la Sala se refirió a la alegada causal primera de casación por aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, expuesta también por el Banco Internacional, es decir que la Sala solamente analizó una de las dos causales alegadas, esta omisión denota una falta de análisis integral del recurso de casación.

Además, revela una evidente contradicción en el razonamiento de la Sala, pues *prima facie*, la Sala realizó una transcripción de cada una de las causales expuestas por las partes recurrentes, y de manera expresa indicó que en atención al principio dispositivo deberán analizar los recursos de casación, los cuales delimitan el escenario de análisis de los juzgadores.

Pese a tal premisa, de manera contradictoria e ilógica la Sala omite analizar la integralidad del recurso de casación, no emite pronunciamiento alguno acerca de



la causal primera de casación por aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, con lo cual deja sin respuesta tal cargo.

El Banco Internacional por tanto no ha podido conocer las razones por las cuales dicho cargo no prosperó pues ni siquiera fue materia de análisis por parte de los jueces nacionales, la Sala estaba obligada a evaluar el cargo y a otorgar una respuesta acerca de ello, el dejar de pronunciarse sobre esta alegación dejó de atender la totalidad del recurso de casación.

Por tanto, la respuesta dada al recurso de casación presentado por Banco Internacional no fue completa, ni suficiente, pues la Sala no analizó la totalidad de las causales impugnadas, y al no exponer razones sobre el cargo de aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, no existen premisas en las cuales se funde la decisión de los jueces, ante la ausencia de carga argumentativa sobre esta causal señalada se vulneró el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁶.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

En el presente caso, al existir una sentencia contradictoria, en donde los jueces nacionales no analizaron la integralidad de un recurso de casación y dejaron de pronunciarse sobre uno de los cargos expuestos, se emitió una decisión oscura y ambigua, pues no es posible para la parte recurrente entender las razones de la Sala para no considerar la causal de aplicación indebida de los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, la decisión por tanto se tornó en indescifrable e inentendible para el accionante. Por ello, la sentencia impugnada no cumplió con el parámetro de comprensibilidad.

En atención a los considerandos antes desarrolladas la sentencia impugnada no cumple con los parámetros de lógica ni comprensibilidad, por lo tanto, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA


1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 y del debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de diciembre de 2014, a las 15h09, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0486-2013.
 - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte





Nacional de Justicia conozcan y resuelvan los recursos extraordinarios interpuestos por las partes intervinientes en el proceso referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

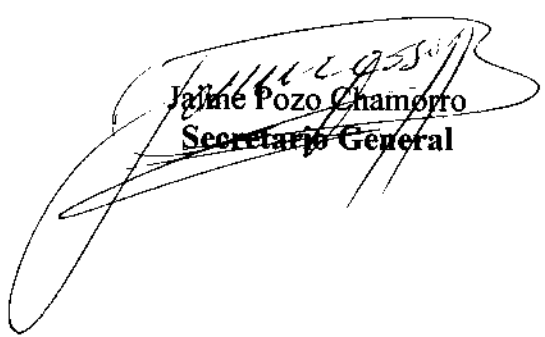




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0470-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

